

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2015

No. de radicación 2015-ER-117635  
solicitud:



**2015-EE-089863**

Doctor

Asunto: Prestación de calzado y vestido de labor para docentes.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

*"(...) Desde el año 2014, la Secretaría de Educación y Cultura y específicamente, la Subdirección de Gestión Administrativa, ha venido adelantando el trámite para hacer efectiva la Dotación a los Docentes que tienen derecho a este beneficio, según el decreto 1278 de 2002 y la Ley 70 de 1988 que regula el derecho que asiste a los Servidores Públicos, pero este proceso se ha visto interrumpido, toda vez que no hay claridad a cerca de que dicho grupo de docentes tenga o no derecho a este beneficio por pertenecer a un régimen especial y dado que no se ha llegado a un acuerdo entre los conceptos jurídicos, les solicitamos a ustedes como Autoridad Ministerial, nos aclaren cómo proceder al respecto; a fin de no incurrir en sanciones futuras. (...)" (SIC).*

### **NORMAS Y CONCEPTO**

La Ley 70 de 1988, "por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público", prescribe:

*"Artículo 1. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora. (...)"*

El Decreto 1919 de 2002, "por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial", establece:

*"Artículo 1. A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados*

*públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como **el personal administrativo** de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 70 de 1988 y mediante sentencia C-995 de 2000, en la que determinó que aquellos servidores que no estaban incluidos expresamente en dicha norma no eran beneficiarios de la dotación de vestido y calzado de labor, ya porque fueran trabajadores del sector territorial o por ser trabajadores de otras ramas del poder público. Y señaló que en la prestación de calzado y vestido de labor no existe violación por contemplarse beneficios particulares a determinados regímenes laborales; por lo tanto, se hace necesario citar dicha sentencia *in extenso*:

*“Desde antiguo existen dentro del seno del sector público, distintos estatutos especiales que establecen diversos regímenes salariales y prestacionales, que, salvo en lo concerniente a salud y pensiones, en donde puede afirmarse que existe un régimen general, presentan en cada caso características peculiares y un sistema de auxilios y reconocimientos particulares, lo que hace que su comparación respecto de prestaciones concretas, a efectos de establecer violaciones al principio de igualdad, no sea conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos. Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. (...)*

*Así, los servidores públicos del orden nacional que no se relacionan en la parte acusada de la disposición, **carecen del derecho al suministro de calzado y vestido de labor, pues ninguna norma se los concede.”***

Además indica la exclusión del régimen del magisterio cuando señala que:

*“LEY 70 de 1988 “Por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público”, todo su posterior desarrollo **se refiere exclusivamente a un grupo de empleados vinculados al sector oficial, de similar manera a aquellas normas laborales que, por ejemplo, cobijan tan solo al magisterio o a las fuerzas militares”***

Y finalizó concluyendo que:

*"En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, **que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros**, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. (...)*

*En el caso presente, encuentra la Corte que no se encuentra demostrado que quienes no resultan cobijados por el régimen especial referente a la prestación de calzado y vestido de labor, se encuentren dentro de la misma situación objetiva que quienes sí resultan amparados por el reconocimiento, y que por lo tanto deben ser merecedores de igual tratamiento. Antes bien, la presencia de **multiplicidad de regímenes laborales dentro del sector público**, llevan a la conclusión contraria: **la de estar frente a situaciones distintas que imposibilitan adelantar un juicio de igualdad** entre los distintos beneficios particulares que se reconocen en uno y otro régimen." (Negrillas fuera del texto original).*

Del anterior marco jurídico expuesto se tiene que la dotación de calzado y vestido de labor es una prestación social creada por el legislador en beneficio de determinados trabajadores, sea del sector público o del privado, sin importar la clase de actividad que desarrollen, consistente en la entrega gratuita y material de un vestido y calzado a cargo del empleador y para uso del servidos en las labores propias del empleo que ejerce. Sin embargo, el legislador dentro de la potestad de configuración legislativa sometida a los principios constitucionales de organización político social como por ejemplo: la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, entre otros (Corte Constitucional, sentencia C- 203 de 2011) y sin vulnerar los derechos mínimos constitucionales de los trabajadores, determinó diferentes características a este derecho, entre otros, el que no constituye salario, el que no es un factor salarial para calcular prestaciones, y la finalidad de la misma es proporcionarle la vestimenta adecuada para realizar las labores propias del respectivo cargo para evitar que las personas que devengan menos salario tomen parte del mismo para aquel destino.

En este orden de ideas, resulta atendible que el legislador también haya regulado quiénes son los trabajadores que pueden acceder a la dotación de vestido y calzado de labor, según el monto del salario devengado, el tiempo de permanencia en el empleo, la temporalidad del suministro y, como en el caso concreto, según el régimen de vinculación a la administración pública, excluyendo algunos regímenes especiales como el del Magisterio, sin que lo anterior conculque norma constitucional o derecho alguno, como lo concluyó la Corte Constitucional.

Por tanto, los servidores públicos vinculados en el sector de la educación oficial, quienes pertenecen a estatutos especiales del sector público, no están enlistados en los servidores públicos con derecho a acceder a la prestación de vestido y calzado de labor.

Finalmente, cabe aclarar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1919 de 2002, citado, en el que dispuso extender el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional a todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y

descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, (...) así como **el personal administrativo (...) de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional**", es decir, sólo al personal administrativo. De esta manera, se reitera, no existe norma que haya extendido la prestación de calzado y vestido para los servidores públicos docentes.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Atentamente,

**MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO**

Asesor

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

**Anexo:**